

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

REF: Radicación Interna: T-000864-2021

Código Único de Radicación: 08001221300020210086400

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determino negar el amparo solicitado en la presente acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Isacc Castaño Ponzon, contra el Juzgado 2° de Familia de Barranquilla, por lo que a continuación me permito exponer:

Estima este magistrado que el problema jurídico que en realidad se plantea tiene que ver con la interpretación que el Juzgado accionado realiza a las normas procesales que deben aplicarse al trámite de la petición de exoneración de alimentos cuando los mismos se han decretado en favor de una persona que ha llegado a la mayoría de edad, pues estima dicha sede judicial que, previamente al inicio del trámite debe solicitarse su cesación en un centro de conciliación o autoridad competente; y, en caso de no llegarse a un acuerdo voluntario, entonces

si puede proceder a solicitar su cesación, conforme al artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Sin embargo, tal exigencia contrasta con lo establecido en el artículo 397, numeral 6º C.G.P, según el cual. *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”* Es decir, se exige una petición o solicitud y no una demanda.

Sobre el sentido y alcance de esas disposiciones la doctrina ha dicho, por ejemplo, que:

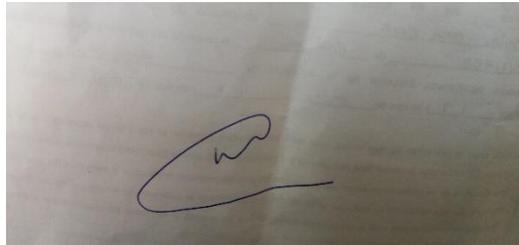
“Es bueno advertir que las solicitudes de aumento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan en el mismo expediente sólo (sic) cuando la cuota alimentaria ha sido definida por conciliación o por decisión del juez en un proceso judicial de alimentos (art. 397.6); pero si la cuota alimentaria ha sido establecida por transacción o conciliación extrajudicial, o por decisión de defensor o comisario de familia (Ley 1098 de 2006, art. 100, 101 y 111), la solicitud de aumento, disminución o exoneración debe formularse en una demanda y debe tramitarse en proceso autónomo.”¹

Luego, si en este caso no se requiere demanda mal puede exigirse requisito de procedibilidad alguno.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. Comentado. Segunda Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. 2013. Págs. 590, 591 y 599

De esta manera he expuesto los argumentos que me llevan a salvar mi voto en esta ocasión.

De los Honorables Magistrados

A photograph of a handwritten signature in blue ink on a light-colored, slightly textured paper. The signature is stylized, starting with a large, sweeping loop on the left side, followed by a smaller loop and a long, horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Magistrado